



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 1312 -2019- ANA/AAA.CO

Arequipa, **29 OCT. 2019**

VISTO:

La Notificación N° 148-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH, que da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EL CRUCE LA JOYA, RUC 20455680329 y domicilio en Mz. J, Lote 11, Pueblo Joven El Triunfo; signado con CUT N° 109339-2019.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud.

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que el Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso se le pudiera imponer, así como la norma que atribuya tal competencia.

Que, el numeral 3) del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", establece los Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre los cuales menciona el Principio de Razonabilidad; por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA establece los Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, estableciendo las competencias del órgano instructor y sancionador, así como la mecánica operativa del procedimiento sancionador.

Que, para mejor resolver se analizará las actuaciones preliminares y la instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador, (inicio del Pas, los descargos efectuados por el presunta sancionable y por último el Informe emitido por el ente instructor); en el presente expediente.

De la descripción de los hechos imputados

Mediante Notificación N° 148-2019-ANA-AAA.CO-ALA-CH, notificada con fecha 2019.06.16, se ha cumplido con los requisitos contenidos en la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Chili inicia Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EL CRUCE LA JOYA.

Que, los hechos que se le imputan a JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EL CRUCE LA JOYA están tipificados en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-201 O-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua" al haberse verificado con fecha 2019.04.11 que en la planta de tratamiento de agua potable administrada por la JASS se abastece de agua del Canal Madre La Joya en el punto de captación ubicado entre las coordenadas UTM WGS 84 zona 19-S Este; 199206, Norte 8174067 a una altitud de 1599 m.s.n.m. agua que es usada con fines de uso poblacional para brindar el servicio a una población de 3 100 usuarios, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Del ejercicio del derecho de defensa – Descargos presentados

y su análisis

LA JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EL CRUCE LA JOYA indica que antes del inicio del procedimiento sancionador inició un trámite de regularización o formalización por lo que están cumplimiento las normas, capta 17 lps de la licencia que la Municipalidad tiene de Canaura y aporta económicamente a dicha comuna para el pago de hace a la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, sostiene que los consumos de agua que se le imputan no son ciertos. Sostiene que la sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado, precisando que los criterios de gravedad de la sanción se verifican en su accionar.

Verificado el Sistema de Gestión y Trámite Documentario, el procedimiento de CUT 13582-2019, ha culminado en primera instancia mediante Resolución Directoral N° 589-2019-ANA-AAA.CO de fecha 31.05.2019, mediante la cual se otorgó a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento El Cruce La Joya, otorgó licencia de uso de agua superficial para uso poblacional, para ser utilizada por la población de los Centros Poblados El Triunfo Zona A, Zona B, Zona C, Los Rosales, El Triunfo II, Marko Jara, Mi Buen Jesús, Villa El Salvador, Independientes, La Victoria, Villa San Juan, Mirador El Triunfo, Las Esmeraldas, Las Américas y Residencial San Francisco para un total de 16 835 habitantes, del distrito de La Joya, provincia y departamento de Arequipa, con un volumen anual de agua de hasta 888 812,00 m³/año.





*“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”*

Que, asimismo, en relación lo señalado, la Administración Local de Agua Chili tanto en el Informe Técnico N° 084-2018-ANA-AA CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 083-2019-ANA-AAA.CO-ALA.CH se informa que el administrado ha usado el recurso hídrico sin contar con autorización previa otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio

Que, la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos se concreta, como lo señala el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, cuando cualquier persona, natural o jurídica, lleva a cabo acciones destinadas al aprovechamiento de recursos hídricos, cualquiera sea su fuente o característica, para beneficio propio o de terceros, sin contar con la correspondiente autorización expedida por la Autoridad Nacional del Agua, siendo irrelevante el resultado o la cuantía del beneficio obtenido por el citado usa no autorizado.¹

Que, como advierte el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, contiene los siguientes supuestos²:

- a. Uso del recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- b. Represar el recurso hídrico sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- c. Desviar sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del principio de libre valoración de las pruebas, principio que, como señala la Corte Suprema, implica la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción- además deben ser suficientes”. A este respecto, se aprecia lo siguiente respecto de la conducta sindicada al JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EL CRUCE LA JOYA referida a la

¹ Resolución N° 065-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

² Resolución N° 020-2015-ANA/TNRCH, fundamento 6.3.

**“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”**

utilización de agua referida a la utilización de agua sin contar con un previo derecho de uso, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:

- a. Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AA CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 083-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH, que contienen un análisis de los hechos sindicados a la procesada y la apreciación de la comisión de la infracción por parte de la misma.
- b. Acta de verificación técnica de campo de fecha 2019.04.11 en las que consta se verificó el uso del recurso agua por parte del JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EL CRUCE LA JOYA sin contar con derecho de uso de agua.
- c. Escrito de descargo de fecha 2019.06.26, en el que se acepta la comisión de la infracción. Dicha declaración se considera, a su vez, como medio probatorio en conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente conforme lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria y Final .

Que, en consecuencia, se puede concluir de manera racional y objetiva que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y la culpabilidad de la procesada en la realización de los supuestos establecidos en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que dichos medios probatorios quiebran la presunción de inocencia de la procesada, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.

Determinación y graduación de la sanción a imponer

Que, para poder efectuar una adecuada calificación de la gravedad de los hechos imputados al infractor, es necesario la aplicación del Principio de Razonabilidad, el mismo que supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como falta, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará pues a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria; por lo tanto, teniendo en cuenta estos parámetros podemos afirmar que los hechos imputados a la administrada, han sido tipificados como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua", dicha conducta infractora debe ser calificada, por los hechos probados. En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto y teniendo en consideración lo establecido en el Art. 278° del Reglamento de la Ley N° 29338 y el artículo 20 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, la calificación más adecuada a los hechos imputados, es la de grave, por cuanto respecto a por cuanto respecto a la gravedad de los daños generados, los mismos han sido verificados y analizados en: Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AA CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 083-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH, conforme al siguiente cuadro:



Criterio para calificar la infracción.	Descripción	Documento.
Los beneficios económicos obtenidos por el	El procesado ha utilizado el agua sin haber tramitado previamente la autorización, ni asumir los gastos del procedimiento por varios años atrás, para usos recreativos.	Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AA CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N°



"Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

infractor;		083-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;	Se ha utilizado agua sin tener autorización para el mismo, pese a conocer que se requería de autorización previa.	Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AA CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 083-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	Los costos en que incurre la Autoridad Nacional del Agua para determinar y comprobar la gravedad de la infracción.	Informe Técnico N° 084-2019-ANA-AA CO-ALA.CH/JACL como en el Informe Técnico N° 083-2019-ANA-AAA CO-ALA.CH; y , Acta de verificación técnica de campo de fecha 20 de junio de 2019.

Conforme a lo señalado precedentemente se ha propuesto la aplicación de una multa de 4,0 (cuatro) UIT.



Determinación de la medida complementaria a establecer

Que, en relación a la medida complementaria, el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, señala que las sanciones que imponga la Autoridad Nacional del Agua no eximen al infractor de la obligación de reponer las cosas a su estado original, ya sea demoliendo las obras indebidamente ejecutadas, clausurando el pozo, reparando las obras dañadas o subsanando las deficiencias o acciones que originaron la falta o pagando el costo de las demoliciones o reparaciones; lo que se concuerda con el artículo 25 de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 589-2019-ANA-AAA.CO se otorgó a favor de la Junta Administradora de Servicios de Saneamiento El Cruce La Joya, otorgó licencia de uso de agua superficial para uso poblacional, por tanto, no corresponde disponerse una medida complementaria.

Que, estando a lo opinado por el Informe Legal N° 439-2019-ANA-AAA.CO-AL/JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 0018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Establecer la responsabilidad de JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EL CRUCE LA JOYA e imponerle sanción de multa ascendente a 4 (cuatro) Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de cancelación, por infracción a la Ley de Recursos Hídricos tipificada en el inciso 1 del artículo 120 de la Ley de

**“Decenio de la Igualdad de oportunidad para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”**

Recursos Hídricos y en el Decreto Supremo N° 01-201 O-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277 literal a) "... usar las aguas sin el correspondiente derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua". La misma que debe de ser cancelada, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA- MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Chili, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que el Área Administrativa notifique a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos la presente resolución incluyendo el cargo de su notificación, para la inscripción en el Registro de Sanciones.

ARTÍCULO 3º.- Encargar a Trámite Documentario, la notificación de la presente resolución a JUNTA ADMINISTRADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO EL CRUCE LA JOYA.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
.....
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

Cc.Arch.
ADOV/fjra

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio
Oviedo Tejeda
Coordinador del
Area Legal